



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2014, Y
SU ACUMULADA 105/2014.

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Vistos los autos de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas que al rubro se indican, a saber:

- A) Acción de inconstitucionalidad 104/2014, promovida por Luis Moreno Hernández y José Aguilar Ceballos, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Encuentro Social, en la que impugnan "El artículo 5, apartado A, párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California -en adelante Constitución Local-, así como sus artículos Decimosegundo y Decimotercero transitorios, publicados a través del decreto número 112 por el cual se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el día diecisiete de octubre del año 2014, en el Periódico Oficial del Estado, violando con ello los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al no armonizar correctamente la legislación local con las disposiciones constitucionales y legales federales en materia político-electoral, y particularmente con aquellas relacionadas en los apartados de prerrogativas y fiscalización de los recursos financieros." y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

B) Acción de inconstitucionalidad 105/2014, promovida por Luis Castro Obregón, Presidente del Comité de Dirección Nacional del Partido Nueva Alianza, en la que impugna: ***“El artículo 5, apartado A, párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como sus artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero transitorios, publicados a través del decreto número 112 por el cual se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el día diecisiete de octubre del año 2014, en el Periódico Oficial del Estado, violando con ello los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al no armonizar correctamente la legislación local, con las disposiciones constitucionales y legales federales en materia político-electoral, y particularmente con aquellas relacionadas en los apartados de prerrogativas y fiscalización de los recursos financieros.”***

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 11, párrafo primero, 59, 60, 61 y 64, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan; y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad 104/2014 del Partido Encuentro Social y su acumulada 105/2014 del Partido Nueva Alianza, en las que solicitan se declare la invalidez de diversos artículos del Decreto legislativo ciento doce, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diecisiete de octubre de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con copia de los escritos y anexos de cuenta, dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, para que rindan informe en las acciones de inconstitucionalidad 104/2014 y 105/2014, promovidas respectivamente por el Partido Encuentro Social y Nueva Alianza, dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En el caso no ha lugar a tener como demandados a los Municipios del Estado de Baja California, ni como terceros interesados al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, pues dada la naturaleza de este medio de control abstracto de constitucionalidad, el artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, sólo prevé que se de vista al órgano legislativo que haya emitido la norma impugnada y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado para que rindan informe que contenga los razonamientos y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda solicitar, en su caso, a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que resulten necesarios para la mejor resolución del asunto, particularmente las constancias relativas a la participación de los Ayuntamientos en el proceso de reformas a la constitución local, atento a lo previsto por el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

De conformidad con el artículo 66 de la mencionada ley reglamentaria, con copia de las demandas dese vista al Procurador General de la República para que, antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

En términos de los artículos 5º de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la misma ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente a marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, aplicada por identidad de razón, con el rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***; se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, para que al rendir sus informes señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se les harán por lista, hasta en tanto señalen domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Congreso del Estado de Baja California**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 104/2014 y 105/2014, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del decreto legislativo impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las Comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos**

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diarios de debates; y toda la documentación relativa a la participación de los Municipios del Estado en el proceso de reformas a la Constitución local, incluidas las constancias por las que se les requirió el sentido de sus votos y las actas de cabildo correspondientes a la votación de dicha reforma; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, se requiere al Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en dicha entidad federativa, y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos del Partido Encuentro Social, así como una certificación de su registro vigente, precisando quién es su dirigente estatal.

Además, requiérase al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de tres días naturales envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los estatutos del Partido Nueva Alianza, así como la certificación de su registro vigente, precisándose quiénes son los integrantes del Comité de Dirección Nacional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68 del citado ordenamiento legal, solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dentro del plazo de seis días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su opinión en las acciones de inconstitucionalidad 104/2014 y 105/2014, promovidas por

el Partido Encuentro Social y Partido Nueva Alianza,
respectivamente.

Como lo solicitan los promoventes, con apoyo en los artículos 4, último párrafo, y 31, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tienen por designados autorizados y **delegados**; por señalado el **domicilio** que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña el Partido Encuentro Social, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Cabe aclarar que el Partido Nueva Alianza, en su demanda aduce que ofrece como pruebas, la constancia de registro vigente de dicho Partido, la acreditación vigente del Presidente del Comité de Dirección Nacional y las copias simples del acuerdo INE/CG93/2014, sin embargo, no las acompaña a su escrito inicial, lo que se hace notar para los efectos legales procedentes.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 7º de la Ley Reglamentaria de la materia y 68, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace del conocimiento de las partes que está autorizado para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado y domingo y aquellos previstos en los artículos 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 18/2013, del Tribunal Pleno, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, Jorge Enrique Hernández Peña, con domicilio, en la calle Prolongación 5 de Mayo, número 16, fraccionamiento "Aldeas de San Andrés" número 22, colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, código postal 14650, de esta ciudad, (número telefónico 55-13-23-79).

N



Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

FORMA A-54

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la acción de inconstitucionalidad 104/2014 y su acumulada 105/2014, promovidas por el Partido Encuentro Social y Partido Nueva Alianza. Conste.

MCP